

302909.

# UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO, S. C.

ESCUELA DE DERECHO INCORPORADA A LA U. N. A. M.

3  
23



## “ LA FUNCION NOTARIAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO ”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTADO POR:  
VIRGINIA LAURA GONZALEZ LOZOYA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
<b>CAPITULO I            ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
A) EGIPTO . . . . .	10
B) ROMA . . . . .	12
C) EDAD MEDIA . . . . .	14
D) MEXICO INDEPENDIENTE . . . . .	17
<b>CAPITULO II           EL NOTARIO PUBLICO</b>	
A) EL NOTARIO PUBLICO Y LA FUNCION NOTARIAL . . . . .	21
B) CONCEPTO DE NOTARIO . . . . .	26
C) NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO . . . . .	28
D) PRINCIPALES FUNCIONES NOTARIALES . . . . .	32
- Fe pública . . . . .	34
- Autenticación . . . . .	33
- Legalización . . . . .	36
- Legitimización . . . . .	37
- Forma jurídica . . . . .	37
- Ejecutoriedad . . . . .	39
<b>CAPITULO III           EL PROTOCOLO</b>	
A) SISTEMAS . . . . .	49
B) INDICES . . . . .	55

C) APENDICE . . . . .	57
D) ESCRITURAS Y ACTAS . . . . .	59
E) REGISTRO . . . . .	64

**CAPITULO IV            RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PUBLICO**

A) RESPONSABILIDAD CIVIL . . . . .	68
B) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA . . . . .	74
C) RESPONSABILIDAD FISCAL . . . . .	79
D) RESPONSABILIDAD PENAL . . . . .	87

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

## I N T R O D U C C I O N

La definición del Notario Público, según nos la proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, precisa: -- "En lo antiguo, escribano, fedatario... Hoy es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes".

La función notarial representa materias de una enorme trascendencia más práctica que teórica, dignas de una mayor atención de la que hasta ahora se les ha prestado.

A diario, en el ejercicio de la profesión, y aun en la vida cotidiana de todas las personas, se enfrentan a la necesidad del otorgamiento de instrumentos públicos, ya sea el estudio de éstos, o de certificaciones emanadas de las Oficinas del Registro Público; y es entonces cuando todos y cada uno de los interesados están acordes en afirmar que los servicios de Registro de Notaría son fundamentales para la seguridad jurídica de los hechos y actos que celebran ante dichos funcionarios.

Esta tesis es un análisis teórico práctico de nuestras principales disposiciones legales sobre la función notarial, tratando de cuestionar algunos de los problemas más importantes que a diario se presentan con respecto al funcionamiento de la Notaría Pública.

En el Capítulo Primero trato sobre los antecedentes históricos del Notario Público: en Egipto, Roma, Edad Media, en la Época de la Nueva España o Virreinato y, finalmente, la época de mayor desarrollo de la función notarial: el México Independiente.

En el Capítulo Segundo, el concepto y las funciones del Notario Público: examino la debatida cuestión de la naturaleza jurídica del funcionario, si es público o privado; por cuanto se refiere a las funciones del mismo, examino los conceptos fundamentales en

el Derecho Notarial, como son: Fe Pública, Autenticación, Legalización, Legitimación Forma Jurídica y Ejecutoriedad.

En el Capítulo Tercero analizo el Protocolo, mismo que subdivido en: Sistemas, Índices, Escrituras, Actas, Apéndices y Registro.

En este Capítulo vemos como el protocolo, son los libros de instrumentos públicos notariales, en los que se asientan las escrituras y actas sometidas a la autorización del Notario. Examinó -- que el protocolo no constituye un patrimonio, sino una custodia -- que el Estado le confía como consecuencia de su misión.

En el Cuarto Capítulo, lo destino a la responsabilidad del Notario Público, en el que examino las diferentes responsabilidades en que puede incurrir el Notario, como son: Civil, Administrativa, Fiscal y Penal.

En el desarrollo de esta tesis igualmente analizo problemas básicos que se presentan en el diario acontecer de una Notaría con respecto a la función autenticadora, misma que es de orden público y, por lo tanto, privilegio del Estado. Desde que se exteriorizó a través de los siglos de su institución y que pasó a ser regulada por sujetos privados.

Analizo asimismo la Fe Pública, que se reduce a la autenticación de hechos y actos jurídicos en los que interviene el Notario para la debida seguridad de tales acontecimientos.

En el contexto de la tesis comento las reformas sufridas por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, aparecidas el día 13 de Enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, como --aquella que elimina el límite de 200 notarios en el Distrito Federal y de 10 de nueva creación por año, dejando a juicio del Jefe del Departamento del D. F. el número que conforme a las necesidades que deban existir

Espero que este trabajo coadyuve al mejoramiento de los servicios notariales en México, si atendemos al hecho de que en la actualidad la bibliografía nacional con relación a la función notarial es bastante estrecha.

## CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### A) EGIPTO

En la cultura egipcia encontramos antecedentes del Notario, tenemos a los "scribas", funcionarios que se encargaban de la redacción de los documentos en los que se consignaban los actos y -- contratos; también existían los magistrados, a quien competía la función autenticadora.

Sin embargo, estos funcionarios no tenían fe pública, eran -- simples redactores de documentos.

Los escribas tenían que saber el arte jeroglífico y entre -- otras ciencias: cosmografía, geografía y el ritual de las ceremonias y estaba destinada a dar fe de todo lo que ocurría, pero no tenía poder fideifaciente.

El escriba era considerado como un funcionario burocrático, -- sus servicios eran necesarios en una administración que se apoyó -- principalmente en los textos escritos. Estos estaban al servicio del faraón o del visir, del director de la tesorería y, en ocasiones, de las tropas del ejército, por lo cual, era una profesión -- que daba status social.

En los años 3100 a 1770 a.C., los egipcios contaban con un documento, al cual denominaban "casero". Este documento tenía un valor jurídico muy importante y se caracterizaba principalmente:

1. Se usaba el papiro
2. Su función consistía en transmitir la propiedad
3. Expedían un documento por cada inmueble que se transmitía, aunque fuera la misma persona; nunca se daba un solo documento si eran varios inmuebles.



4. Era redactado en base a lo que la parte transmitente declaraba.
5. Se hacía entrega del documento al titular.
6. Cuando se trataba de testamentos, éstos se entregaban al heredero al momento de fallecer el testador.
7. Siempre era redactado por un escriba.
8. Se hacía con la intervención de tres testigos.
9. Lo sancionaba un sacerdote, quien imprimía su sello.
10. No era posible que, con posteridad, se le hiciera una adición.

Una vez detallado el documento "casero", que tuvo una vigencia de más de 1000 años, la historia registra la utilización de un nuevo documento, denominado "documento nuevo", y tuvo vigencia en el período histórico, conocido como Imperio Nuevo, a partir del año 1573 a.C.

El "documento nuevo" conservaba las mismas características que el anterior, con la excepción de que en éste no intervenía el sacerdote.

La función del escriba consistía en redactar el documento y enviarlo a Tebas, capital del Imperio Nuevo, para que fuera sellado por el visir y adquiriera el carácter de documento público.

De acuerdo al autor Eduardo Bautista Pondé, expone en relación con la función de los escribas:

"Más aún, por tratarse nada más que de redactores de documentos nos inclinamos a no hablar de notariado ni aun durante avanzado período de la historia de los romanos, sino que asignamos a los

individuos... que tuvieron actividad de esta naturaleza, la condición de simples redactores de documentos". (1)

## B) ROMA

En Roma aparecen varios antecedentes de la función del Notario, la cual era realizada por una amplia variedad de funcionarios: "... notarii, scribae, tabeliones, tabularii, chartularii, actuarii, librarii, amanuenses... cuando eran enviados gobernadores o pretores a las provincias que formaban el Imperio Romano... scribae, lictores, accensi... notarii, emanuenses", según sostiene M. Fernández Casado. (2)

De los funcionarios señalados, los más importantes podemos señalar: el scribae, el notarii, el tabularii y el tabellión.

Examinemos las funciones más importantes de estos funcionarios:

**EL NOTARIÍ.-** Era un funcionario que se encargaba de captar la exposición oral de un tercero para plasmarla por escrito, valiéndose para ello de signos y cifras para seguir con mayor rapidez la exposición hablada.

A este respecto, B. Pondé nos dice:

"Naturalmente que, en nuestra época, al notarii lo llamaríamos taquígrafo. Es de suponer que quien tuviera esta habilidad

- 
- (1) Eduardo Bautista Pondé: Origen e Historia del Notariado; - Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1967, p. 12.
- (2) M. Fernández Casado: Tratado de Notaría; citado por Bautista Pondé, op. cit., pp. 30-31.

alcanzará tareas en el plano gubernativo y en el ambiente jurisdiccional". (3)

EL TABULARII.- Los romanos llamaban "tábula" al documento -- que primitivamente eran redactados sobre tablas cubiertas con una sustancia serosa, en la cual, con un buril, se guardaba el texto del convenio.

De hacer estos documentos devino la denominación de tabularii y tabelión.

Para Roque García: "El tabularii... era el oficial encargado de hacer las listas de impuestos entre los romanos". (4)

EL ESCRIBA.- Era un funcionario que tenía algunas funciones que le darían un rango superior al de alguacil y era custodio de documentos; sus servicios eran utilizados por el pretor para la redacción de los decretos y de las resoluciones que tomaba en el desempeño de su cargo.

EL TABELION.- Los romanos, para mandarse comunicaciones, notas, cartas, correspondencia, utilizaban tablas de tamaño más reducido que las "tábula" mencionadas; estas tablillas recibían el nombre de "tabella", después recibieron el nombre de "tabelión".

El tabelión era el sujeto que era técnico en aspectos de derecho que redactaba documentos relacionados con la actividad privada y, en algunos casos, ofrecía su asesoramiento jurídico.

Su función no estaba oficialmente vinculada al Estado.

---

(3) E. B. Pondé: Op. cit., p. 321.

(4) Roque García: Diccionario Etimológico de la Lengua Española; citado por B. Pondé: Idem, p. 33.

### C) EDAD MEDIA

Aunque es difícil determinar la historia del notariado en esta época, no cabe duda de que el prestigio del instrumento expedido por el notario va en aumento, pues en el siglo XIII, el Notario es considerado como representante de la fe pública, lo que no había sucedido con anterioridad.

La mayor influencia en la ciencia del derecho notarial se le atribuye a la Escuela de Bolonia, la cual se encontraba ubicada al norte de Italia.

La Escuela de Bolonia es sumamente importante, ya que en su seno se confrontan dos tradiciones jurídicas: el Derecho Romano y el Derecho Germano. Se funda esta Escuela en el año 1228 d.C. por Ronielli, profesor que obtuvo mucha fama como maestro de Notarios y por sus obras, entre las que sobresale: "Libro Summa Notariae".

Entre otros de los precursores del notariado tenemos a Rolandino, Rudolfo y a Salatiel.

Rolandino escribió varias obras, entre las que destacan: "La Aurora", y el "Documento Notarial".

Rudolfo tenía una definición propia de Notaría: "Como el arte de notar públicamente y auténticamente los negocios jurídicos del hombre".

En la Edad Media todo instrumento público debía ser redactado por propia mano del Notario, de aquí la expresión "notar públicamente".

Dominada Europa por la religión cristiana, no era raro que al momento de redactar un instrumento se mencionara el nombre de Jesu cristo o del Papa.

Citamos a Mateo Azpeitia Esteban, quien sintetiza la forma de actuar y de los avances logrados por el notariado a través de la Escuela de Bolonia.

"Señala así que de esas actuaciones resulta una definición de la notaría como el arte de "notar pública y auténticamente los negocios jurídicos de los hombres", y que la designación del notario era atributo del emperador o del romano pontífice, en su caso, pudiendo hacerlo por delegación otras autoridades y aun los príncipes menores y los señores feudales... define, asimismo, al instrumento público diciendo que es todo aquél que ha sido hecho "por mano pública", o sea, por los tabeliones, y que esos instrumentos mantienen y defienden la integridad de lo verídico de su contenido, a no ser que se acreditara una prueba en contrato". (5)

#### D) EN LA NUEVA ESPAÑA

En esta época destaca Hernán Cortés, conquistador español, quien por primera vez practica la función de escribano en Valladolid, para hacerlo más tarde por cuenta propia en Sagua, siendo en esta ciudad donde adquiere más práctica.

Posteriormente, al llegar a América solicita en Santo Domingo una escribanía en el Ayuntamiento de Asúa, en donde practica durante cinco años.

Siendo Gobernador Diego Velázquez, obtiene una escribanía como recompensa a su valentía en el campo de batalla.

Al fundar Velázquez la ciudad Santiago de Baracoa, obtiene Cortés otra escribanía, la que atiende durante siete años.

---

(5) Azpeitia Esteban: Citado por B. Pondé: Idem, pp. 167-168.

Familiarizado Cortés con las leyes de los escribanos, adquirió el papel esencial que éstos deben y pueden desempeñar en sociedad; de ahí que durante todas sus hazañas y expediciones, se haga acompañar de un escribano.

Fecha importante de la historia del notariado es el 9 de Agosto de 1525, que se abre por primera vez el volumen primero del protocolo a cargo de Juan Fernández del Castillo, el cual llevaría el número uno.

Entre las recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas con la función notarial tenemos:

- a) El Cedulaario de Puga. - El cual contenía dos reales cédulas, - la primera exigía que el real escribano de minas debería desempeñar su función personalmente; y la segunda, que no debería excederse en el cobro de sus honorarios.
- b) El Calendario Indiano de Diego del Encina. - El cual regulaba el uso del libro protocolar, las características, cómo se debería de archivar; el manejo del oficio de escribanos de gobernación y de la Cámara de Justicia.
- c) La Recopilación de Indias.
- d) Los Reales decretos de la Real Audiencia y Sala de Crimen.
- e) Las Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, el cual contiene disposiciones genuinamente mexicanas sobre el Derecho Notarial.

En cuanto a la organización notarial, podemos decir que en esta época existieron dos: La primera se fundó en 1592 y se denominaba Cofradía de los Cuatro Evangelistas, la cual decayó en 1777, debido a que admitía a toda clase de personas; la segunda fue el Real Colegio de Escribanos de México, el cual fue fundado por un grupo de escribanos, quienes desde 1776 realizaron gestiones ante

el Rey, para crear un colegio de escribanos semejante al erigido en Madrid, llegando a constituirse así el 22 de Junio de 1792, - siendo el Rey Don Felipe V, quien concede autorización.

Posteriormente, en 1793, se formó una Academia de Pasantes y Aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo de Notario.

Se cree que El Real Colegio de Escribanos es el antecesor del actual Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

Según Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

"Durante toda la Colonia, concernía al Rey designar a los escribanos". Así lo estableció Alfonso X, El Sabio, en las Siete Partidas: "Poner escribanos es cosa que pertenece al Emperador o al Rey. Esto es, porque es tanto como uno de los ramos del Señorío del Reino". (6)

Los monarcas españoles, al verse en premuras económicas, vendían los derechos a ocupar empleos o funciones públicas. Así como vendían fueros y mercedes a perpetuidad sobre rentas reales.

## E) EPOCA MEXICO INDEPENDIENTE

El 30 de Noviembre de 1834, se expide un decreto sobre Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal, el cual establece que en cada juzgado deberán existir anexos dos oficios públicos, los cuales podían ser renunciables y vendibles. Dichos oficios estaban a cargo de escribanos propietarios o substitutos, siempre y cuando procediera conforme a la ley.

---

(6) Pérez Fernández del Castillo B.: Derecho Notarial. Edit. Porrúa, México 1983, p. 16.

LEY CENTRAL DE 1853.- El 16 de Diciembre de 1853, Don Antonio López de Santana expide una ley a la cual denomina "Ley para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Esta ley se caracteriza porque es aquí donde se constituye la Organización Nacional de Notariado y se mencionan -- los primeros requisitos para ser escribano público de la nación, -- que eran: Tener más de 25 años; tener escritura en forma clara, -- haber cursado dos años alguna materia del Derecho Civil, que se relacionara con la escribanía y otro de práctica forense; otorgamiento de documentos públicos, práctica de dos años, ser honrado y -- guardar fidelidad, presentar y aprobar examen ante el Supremo Tribunal y obtener el título del supremo gobierno.

Posteriormente deberían escribir el título en el Colegio de -- Escribanos, su firma y signo determinados.

Esta ley declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, ya fueran castellanas o nacionales.

LEY DE 1867.- Ley orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. En esta ley se define al notario como: "El funcionario que reduce a instrumentos públicos los actos, contratos y últimas voluntades"; y al actuario se le define: "Como la persona -- destinada a autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitadores". Haciendo notar que ambas funciones son incompatibles, por el simple hecho de que corresponde sólo al notario autorizar -- todo tipo de instrumentos públicos en sus protocolos.

Determina también los requisitos de ingreso para los notarios; aumenta únicamente la de ser abogado y mexicano por nacimiento, no tener impedimento físico alguno, no haber sido condenado a pena -- corporal, tener buenas costumbres y conducta que inspire confianza al público, presentar examen de dos horas ante el Colegio, si -- aprueba dicho examen, tenía que presentar un segundo examen ante -- el Tribunal Supremo de Justicia; ya aprobados dichos exámenes y --



con las certificaciones correspondientes debería acudir al gobierno para que éste expidiera el "FIAT".

**LEY DE 1875.-** Don Sebastián Lerdo de Tejada promulgó un decreto que, entre otras cosas, disponía: Que mientras se expediera la Ley Orgánica del Artículo IV de la Constitución, los escribanos podrían ejercitar libremente dicha profesión en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, y así poder ejercer simultánea o separadamente en el ejercicio del notariado y en las actuaciones judiciales.

También menciona que el Ejecutivo deberá establecer un archivo general, en el cual se depositarán todos los instrumentos públicos y libros que el Notario haya firmado en vida.

**LEY DE 1901.-** Determina que el Notario, aparte de ser profesor de Derecho, deberá quedar sujeto al gobierno, el cual tendrá facultades para hacer los nombramientos y limitar su número. Establece que el Notario deberá actuar asistido de testigos instrumentales, creándose en consecuencia los aspirantes adscritos a los Notarios, quienes podrán suplir a los Notarios. Especifica los impedimentos y derechos del Notario, estableciendo los requisitos para el uso del Protocolo, los cuales deberán ser empastados y se certificarán al principio y al final, podrán llegar hasta cinco y deberán usarse por fecha o cronológicamente y sin interrupción.

Los requisitos que establece para ser Notario: A partir de este momento, el Notario deberá otorgar fianza, la cual se exige por primera vez y ésta será para garantizar las responsabilidades en que incurra el Notario.

En esta ley se insiste que la función notarial es de Orden Público y que sólo tendrá facultades el Estado para hacer dichos nombramientos. Define al Notario como: "Funcionario Público que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos que los interesados quieran dar autenticidad conforme a las leyes".

A partir de esta ley, el Notario queda autorizado para actuar independientemente del número y sin la necesidad de los testigos de asistencia para poder autorizar cualquier instrumento.

El adscrito puede suplir al Notario cuando éste falte temporalmente y en caso de ser definitivamente, éste podrá substituirle si cumple como requisito haber ejercido más de un año o, en su caso, podrá substituirle el aspirante más antiguo que prestaba sus servicios con el Notario.

El número de notarios se fije a 62 y no hay limitación en cuanto a la probabilidad de que aumenten. Aunque al Notario se le prohíbe ejercer su profesión de abogado, se le permite ser asesor jurídico de sus clientes y Comisario en las sociedades.

LEY VIGENTE DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945. - Esta ley ratifica el carácter público de la función del Notario, así como la de que éste debe ser abogado, por lo que el Notario está obligado a guardar el secreto profesional.

Define al Notario: "Como el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos que los particulares deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. El protocolo se sigue formando por protocolos empastados, pero ahora en número de diez; se distingue claramente la diferencia entre instrumento de escritura y el instrumento acta, basándose en que la primera es un negocio jurídico y la segunda un hecho jurídico. El número de Notarios se fija en 134, pasando a ser titulares los adscritos que llenaban determinadas condiciones. El Poder Ejecutivo tiene facultades para crear más notarías, según las necesidades de la población.

## CAPITULO II EL NOTARIO PUBLICO

### A) EN EL PRESENTE INCISO EXAMINAREMOS ALGUNOS ASPECTOS DEL AGENTE DE LA FUNCION NOTARIAL

#### ES UN PROFESIONAL DEL DERECHO

El Notario Público no es un simple redactor de actas y escrituras a las que le inserta verdad oficial, sino que en tratándose de un negocio jurídico, en el que existe acuerdo de voluntades, -- tiene el Notario el deber de discreción y configuración jurídica. Su labor consiste en construir y darle solidez a la relación jurídica más idónea, de acuerdo a la verdadera voluntad de partes.

La función jurídica del Notario le exige bastos conocimientos de la ciencia jurídica, mismos que le permiten aplicar correctamente las leyes, e inclusive, realizar su papel de jurista. En nuestro sistema jurídico se exige como requisito para ingresar al ejercicio de la función notarial, ser profesional del derecho, idea -- que impone la necesidad de tener un grado universitario de Licenciatura, Doctorado u otro grado similar.

#### ES UN TITULAR DE UNA FUNCION PUBLICA

En la actualidad, los estudiosos del Derecho Notarial discuten la cuestión de si el Notario es un funcionario del Estado o, -- por el contrario, es un profesional autónomo en ejercicio de una -- función pública. Este debate doctrinal se analizará en el inciso correspondiente a la Naturaleza Jurídica del Notario.

Ahora bien, la función pública del Notario consiste en el -- ejercicio de la Fe Pública que el Estado le delega en dos ámbitos:

- a) En el ámbito de los hechos; para fijar la exactitud de lo que el Notario ve, oye, o bien, percibe con sus sentidos.

- b) En el ámbito del derecho; para dar autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el Instrumento Público, redactado conforme a derecho por el Notario.

#### REQUIERE CONDICIONES HABILITANTES

Por lo general, para ser Notario se exigen las habilitaciones que normalmente se requieren para el ejercicio de un cargo público.

El ejercer la función notarial es consecuencia de una "investidura", que se define como la acción de investir o conferir un cargo.

En nuestro derecho, la investidura notarial consiste en el nombramiento solemne y directo por parte del Estado, una vez que se han cumplido los requisitos legales.

El requisito fundamental de capacitación jurídica puede acreditarse mediante la presentación del título universitario, además de presentar un examen de oposición entre abogados recibidos para demostrar que posee los conocimientos requeridos para el buen ejercicio de la función.

La Función Notarial, según el Reglamento Notarial de 1944 de España, viene a describir la misión del Notario en su doble carácter de profesional del derecho y funcionario público.

Pedro Alvarez expresa que la Fe Pública no necesariamente ampara la exactitud de los hechos, ya que los hechos no es posible que reciban el calificativo de exactos o de inexactos; lo que si puede ser exacto es la narración de los hechos.

Sin embargo, la Fe Pública ampara la exactitud de la narración de los hechos por el Notario, en el sentido de que ésta es la garantía que otorga o da el Notario al Estado y al particular al asegurar que el acto se otorgó conforme a la ley y que los relacionados en él son ciertos.

Por otro lado, el autor español Pedro Avila asevera en relación con la Función Notarial.

"... la función del Notario consiste en:

- Recibir la voluntad de las partes.
- Conformarla, es decir, asesorar como técnico a las partes, y -- con ello, dar forma jurídica a esta voluntad.
- Redactar el escrito que ha de convertirse en instrumento público, interpretando aquella voluntad y narrando los hechos vistos y oídos por el Notario o percibidos por sus otros sentidos. (7)

Autorizar el instrumento público con el que se da forma pública al negocio o se hacen creíbles (con credibilidad impuesta a todos) los hechos narrados.

- Conservar el instrumento autorizado a fin de que en todo momento pueda conocerse su contenido, no obstante el tiempo transcurrido.
- Expedir copias de él para acreditar su existencia y contenido.

La función notarial, de acuerdo con el Derecho Positivo Mexicano, es definida en el Artículo I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

#### LA FUNCION NOTARIAL ES DE ORDEN PUBLICO

"Art. I.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al ejecutivo de la unión ejercerla, por

---

(7) Pedro Avila Alvarez: Estudios de Derecho Notarial, Quinta -- Edición, Edit. Montecorvo, Madrid, 1982, pp. 13, 14 y 15.

conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciado en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

Se desprende del artículo transcrito que el Notario actuando por delegación del ejecutivo federal o local. En el primer supuesto, la facultad de nombrar a los notarios corresponde al Presidente de la República, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y en el segundo, el nombramiento lo realizan los Gobernadores de las Entidades Federativas.

#### COMO SERVICIO PUBLICO

Para el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la actividad notarial es también un servicio público (Art. 4 de la Ley del Notariado), satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad pública.

Este servicio público, continúa el autor, se denomina por la ley como servicios públicos notariales, cuando se trata de colaborar en la satisfacción de necesidades de interés general. Es el caso de la regularización de la tenencia de los predios que ha llevado a cabo el Departamento del Distrito Federal, con la participación del notariado.

#### Art. 8 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal

"El Departamento del Distrito Federal podrá requerir a los Notarios de la propia entidad para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios; asimismo, estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

## COMO FUNCION POLITICA

El Notario contribuye a la función política de fedatario.

A este respecto, Pérez Fernández del C., nos comenta:

"La Ley del Notario impone esta obligación (la de intervenir como fedatario público), en los términos que establecen la Ley Federal de Organizaciones Públicas y Procesos Electorales". (8)

El Notario, precisa el autor, forma parte de la Comisión Federal Electoral. La participación notarial en esta ley que regula la actividad en política es para dar fe de la constitución de un partido político y en documentos relacionados con las elecciones".

De lo expresado se desprende, que en el Derecho Positivo Mexicano la función notarial se comprende en tres rubros:

- Orden público
- Servicio público
- Función política

Es de orden público porque la función notarial es producto de la delegación directa del poder ejecutivo, federal como local.

Es un servicio público porque cubre necesidades de interés social o general de la comunidad, y finalmente, es una función política porque coadyuva a la acción política, bien como fedatario de la constitución de un partido, o de diversos documentos relacionados con el proceso electoral.

---

(8) Bernardo Pérez Fernández del Castillo: Derecho Notarial, -- Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1983, pág. 157.

## B) CONCEPTO DE NOTARIO

En el presente inciso examinaremos algunos de los conceptos que la doctrina y la ley vigente en el Distrito Federal nos proponen con respecto al Notario Público.

Para el autor español Eloy Escobar de la Riva, el Notario Público puede ser definido en los siguientes términos:

"La profesión de escribano es un oficio público establecido y autorizado por la potestad correspondiente para recibir, conservar y dar testimonio de los actos de las personas legítimas". (9)

Para Fernández Casado, el Notario puede ser definido:

"El Notario es un profesor encargado de presidir y dirigir el establecimiento de las relaciones pacíficas de derecho privado, redactar y autorizar los documentos en que se hacen constar, y dar testimonios de hechos que a su presencia ocurran". (10)

Según el autor Gonzalo de las Casas, citado por Eloy Escobar, el Notariado es:

"Institución en que el poder de la sociedad deposita la confianza pública para garantía de la verdad, seguridad y perpetuidad de los contratos y actos de los ciudadanos". (11)

---

(9) Eloy Escobar de la Riva: Tratado de Derecho Notarial, Edit. Marfil, Valencia, 1957, p. 64.

(10) Fernández Casado, citado por Eloy Escobar de la Riva: Idem.

(11) Gonzalo de las Casas, citado por Eloy Escobar de la Riva: -- Idem.



El autor español José González Palomino lo define:

"Como un funcionario público letrado, encargado de redactar, autorizar, conservar y expedir copias de los instrumentos públicos. O, en otros términos, es el órgano de la función notarial, y, por tanto, el funcionario público letrado encargado de dar forma a las relaciones y negocios de interés privado, o alguno de sus elementos". (12)

Para Pedro Avila Alvarez: "El Notario es el profesional de derecho a quien el poder público confía como función específica imponer la credibilidad en los hechos que refleja en los documentos que autoriza y dar por éstos forma pública a los actos y negocios jurídicos". (13)

En nuestro derecho, el Artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone en relación con la definición de Notario:

"Artículo 10.- Es un licenciado en derecho investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

De lo expresado, podemos definir al Notario como el profesional de derecho que certifica u autentifica los actos y hechos jurídicos que ante él se verifican.

---

(12) José González Palomino: Instituciones de Derecho Notarial, Tomo I, Edit. Rems, Madrid, 1948, p. 191.

(13) Pedro Avila A.: Op. cit., pp. 22-23.

### C) NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO

En el presente inciso, que hemos denominado Naturaleza Jurídica del Notario, veremos la cuestión tan debatida por la doctrina de si el Notario es un profesional del derecho o debemos considerarlo un funcionario público.

#### EL NOTARIO COMO PROFESIONAL

La función notarial es encomendada a los particulares, licenciados en derecho, a quienes se les extienden las patentes respectivas.

El ejercicio de la función notarial es ejercida por particulares que tienen el grado académico antes citado y que cumplen los requisitos señalados por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Independientemente del concepto que se adopte de Notario Público, indefectiblemente se le impone como deber fundamental, el de autorizar los actos y hechos jurídicos conforme a las leyes.

El notario necesariamente, en nuestro sistema jurídico, debe ser un técnico especializado en la ciencia del derecho, ya que si se autorizara el ejercicio de la función notarial a un lego en ciencia jurídica, se correría el riesgo de recoger errores y contradicciones en el instrumento público, y éste a su vez, sería fuente de litigios e injusticias.

Como expresamos en un inciso anterior, es condición habilitante para ejercer la función notarial, el tener un grado académico de Licenciado en Derecho. Sin embargo, esta condición no quiere decir que el Notario actúe únicamente como tal, puesto que interviene en condiciones superiores al abogado, ya que con su actuación no se trata de hacer prevalecer o imponer un interés sobre otro en conflicto como conciliador, sino por el contrario, ve el punto de

equilibrio de intereses y busca la fórmula legal que les fije a ambos en pie de igualdad.

Es preciso destacar que el Notario, como profesional, desempeña en forma autónoma su función relacionándose con sus clientes, quienes lo escogen por preferencias personales. Los clientes no están obligados a someterse al criterio profesional de un determinado Notario, sino que puede elegir al que mayor crédito merezca, remunerándolo directamente de acuerdo con el límite arancelario -- que fije el Estado, o bien, de manera convencional, según sea el caso.

El Notario es igualmente un asesor jurídico, es testigo del nacimiento de una relación jurídica, cuando no su creador o constructor, se esfuerza por obtener las verdaderas voluntades y eliminar cualquier principio de ilicitud y concurre con los particulares al convenio, quienes contratan armónicamente.

Cuando las personas que se presentan ante el Notario son legos en derecho, es aquí donde el Notario interviene como asesor y consejero, adquiriendo una responsabilidad y respetabilidad de singular importancia ante la sociedad.

Ahora bien, cita el autor B. Pérez Fernández del Castillo:

"La Ley Orgánica del Artículo 5o. Constitucional, llamada Ley Reglamentaria del Artículo 4o. y 5o. Constitucional (conocida como Ley de Profesiones), comprende dentro de la lista de profesiones a la del Notario (Art. 2o.). Disposición que se auna a lo establecido por la Ley del Notariado, al decir que el Notario cobrará sus honorarios del particular, de acuerdo con el arancel señalado.

El Art. 7o. de la Ley del Notariado por el Distrito Federal nos dice:

"Art. 70.- Los Notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme el arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal".

Su remuneración, continúa el autor, no proviene del erario federal ni local, sino del particular que acude a pedir la prestación de sus servicios. Por otro lado, su actuación es obligatoria, sólo se puede excusar en los términos del artículo 34". (14)

Analizando lo expuesto por el autor citado, decimos que el Notario actúa como profesional o jurista y como funcionario público. Como profesional, porque su actuación está regulada entre otras leyes, por las profesiones, lo cual, en su artículo 70. dispone que los Notarios cobrarán directamente sus honorarios a los interesados y que no percibirán sueldo del Estado. Por otra parte, el Notario actúa como funcionario público, porque además de colaborar con las necesidades del interés social o general de la comunidad, también por ley, su actuación es obligatoria, pudiendo excusarse solamente en los términos de la misma.

#### EL NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO

El funcionario público no se ha definido en la legislación mexicana. En la Carta Magna se alude a los servidores públicos, pero no define que deba entenderse por éstos.

"Art. 108 de la Constitución Política.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular a los miembros de los poderes judicial y federal del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en

la administración pública federal en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones....".

En el mismo orden de ideas, el autor Gabino Fraga nos proporciona una definición de funcionario público en los siguientes términos:

"... examinando cada uno de los funcionarios enumerativamente fijados... se encuentra que todos ellos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares..." (15)

Entre los órganos que comprenden la administración pública federal, se dividen en: centralizados y descentralizados.

A los primeros se les caracteriza como el núcleo de la organización, en torno a los cuales se encuentran colocados los demás (descentralizados). Los órganos que componen el centro se agrupan, colocándose ante unos y otros en una situación de dependencia.

Internamente existe una jerarquía que trae unido los poderes de nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, etc.

Por otra parte, a los órganos descentralizados al no formar parte de los primeros, no tienen relación de jerarquía, por lo que están sometidos a los mencionados poderes que caracterizan a la centralización.

La función notarial no depende del gobierno central, ya que no hay relación jerárquica de la centralización. El titular del

---

(15) Gabino Fraga: Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México, 1984, p. 131.

ejecutivo, a través del jefe del Departamento del Distrito Federal, ejerce sólo poderes de vigilancia y disciplinario, mas no se da poder de revisión ni de nombramiento.

Tampoco depende el Notario de algún órgano descentralizado, ni se le puede equiparar a éstos, ya que la notaría pública carece de personalidad jurídica, en cambio, todo órgano descentralizado sí posee tal calidad jurídica.

Después de examinar al Notario como jurista y como funcionario público, podemos concluir que tiene un doble carácter; público y privado. El Notario no es sólo el titular de una función pública, ni tampoco lo es de una función particular como jurista, sino que es todo a la vez, caracterizándose como una figura mixta compleja en la que no llega a preponderar ninguno de sus aspectos.

#### D) PRINCIPALES FUNCIONES NOTARIALES

En el inciso A), expusimos que la función notarial, en términos generales, consistía en la autorización del instrumento público, que comprende la recepción de la voluntad de las partes; la información y asesoría técnica; la redacción del escrito que se convertirá en instrumento público, en el que se interpreta la voluntad de las partes y se narran los hechos vistos u oídos por el Notario, o bien, percibidos por sus sentidos; la autorización del instrumento público con el que se da forma pública al negocio o se hacen creíbles los hechos narrados por los interesados; la conservación del instrumento autorizado a fin de que en todo momento pueda conocerse su contenido y, finalmente, la expedición de copias del instrumento para acreditar su existencia y contenido.

En el presente inciso examinaremos las principales funciones notariales, mismas que hemos clasificado en: fé pública, autenticación, legalización, forma jurídica y ejecutorización.

## FE PUBLICA

La fe pública, según el autor mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo, es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales. En el sistema jurídico mexicano el notariado forma parte de la organización del poder ejecutivo. El Notario recibe la fe pública del titular de este poder, por disposición de la ley. (16)

Por fe, en términos generales, debemos entender en creer en algo de lo que no hemos presenciado ni constatado. Hablamos de fe religiosa cuando creemos sinceramente en todo lo que nos refieren acerca de Jesucristo, si somos cristianos; o bien, de Mahoma, si somos musulmanes o mahometanos.

Si nuestros sentidos hubiesen percibido directamente un acontecimiento, no sería un acto de fe sino una evidencia.

Por lo que respecta a la fe pública del Notario, estamos en presencia de una especie de la fe pública estatal y de aquí que hablemos de la fe pública notarial.

Jiménez-Arnau opina en relación al tema que tratamos en el presente inciso lo siguiente:

"Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o acción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o

---

(16) Crf. B.P. Fernández del Castillo: Op. cit., pp. 124-125.

acontecimientos sin que podamos decidir autóctonamente sobre su --  
objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social". (17)

Ahora bien, Pedro Avila comenta en relación con la fe pública:

"... la función del Notario de la de dar fe de ciertos actos; y el valor del instrumento el de hacer fe de su existencia y de todo a parte de su contenido. La vida jurídica, se dice, sería imposible si pudiéramos negar o poner en duda todos los actos y contratos cuya celebración no hubiéramos presenciado..." (18)

En conclusión, la fe pública notarial consiste en la potestad que se le da al Notario para que lo que certifica tenga credibilidad y no sea puesto en duda.

#### AUTENTICACION

En el Artículo 10 de la Ley del Notariado se establece que el Notario está "facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos".

Los aspectos y los hechos comprendidos en los instrumentos -- que el Notario certifica tienen un valor erga omnes, es decir, para todo el mundo.

El autor Navarro Azpeitia, en su obra Teoría de la Autenticación Notarial, nos comenta en relación al punto a que nos referimos:

---

(17) Jiménez-Arnaud, citado por B.P. Fernández del Castillo: - -  
Idem, p. 125.

(18) Pedro Avila: Op. cit., p. 16.



"Entre las funciones encomendadas al Notario, es la de más trascendencia pública la que determina su existencia y es causa u origen de todas las demás, aquélla que consiste en investir todos los actos en que interviene, de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado". (19)

Desprendemos de esta definición que la autenticidad de los instrumentos notariales se debe a que los actos y hechos que en los mismos constan, están investidos de una presunción de veracidad y que por esta característica, son imponibles por el poder público.

#### LEGALIZACION

La legalización podemos definirla como la función notarial mediante la cual el Notario verifica el enlace del acto o hecho con su significación.

En otro contexto, podemos definir a la legalización como la discrepancia del acto o hecho con la norma aplicable.

El fedatario puede certificar la legalidad de un acto o bien, de que tal acto no contiene nada contrario a las leyes.

La legalización puede consistir en constatar los elementos -- componentes del acto; con la capacidad de los interesados o de las partes, o bien, abarcar la validez de la relación jurídica en particular.

---

(19) Navarro Azpeitia, citado por Escobar de la Riva: Op. cit, pp. 24-25.

El derecho se exterioriza en la función legisladora, la cual, por lo mismo, adecua el acto o hecho al derecho.

La ley ordena al Notario a rehusarse de conocer de un acto determinado, si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres; o cuando es física y legalmente imposible.

Podemos referirnos a la legalización intrínseca o extrínseca. La primera examina el fondo del asunto, si fueron llenados los requisitos esenciales del acto jurídico.

La segunda se refiere a la parte externa del documento.

## LEGITIMACION

Por legitimación podemos entender la protección otorgada por el derecho a una situación de hecho que, por lo general, está amparada por aquél.

Un acto o conducta que esté vinculado a una determinada situación jurídica, por ejemplo, un precepto de una ley, diremos que ese acto o la conducta desplegada serán legítimos.

Para el mercantilista Garríquez, en su Curso de Derecho Mercantil, define la legitimación como un estado que se exterioriza por manifestaciones sensibles que suelen corresponder a una determinada situación de derecho.

Al autor italiano Francisco Carnelutti, en su obra Teoría General del Derecho, expone en relación con el concepto de legitimación:

"La legitimación es una de las instituciones respecto de las cuales mejor se mide el valor de aquel principio de la apariencia jurídica...; se trata de atribuir a la tutela de buena fe los efectos de la situación jurídica en la situación material que le corresponde, prescindiendo de la existencia real de sus elementos jurídicos...". (20)

A este mismo concepto se liga, como objeto de una posesión, la institución del documento, sobre el que se basa la legitimación del acreedor; pero en este caso el documento se denomina título de legitimación. La legitimación pone término al ciclo de los requisitos estáticos del hecho y realiza la unión entre éste y la situación jurídica inicial, en el sentido de que a determinados hechos, o mejor actos jurídicos, la ley ofrece como premisa necesaria que sean verdaderamente los sujetos de la relación jurídica inicial". (21)

Para el autor De Castán Tobeñas, en la obra *Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho*, expone en relación con la legitimación:

"... hay que admitir la función legitimadora que comprende las normas e instituciones por las cuales se asegura la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos de ellos derivados; órgano más importante de esa función es el notariado, si bien por abarcar otras misiones de índole distinta (asesoras, autenticadoras) tiene en su conjunto una configuración especial". (22)

(20) Cfr. Garríquez, citado por Escobar de la Riva: Op. cit. -- p. 23.

(21) Carnelutti, citado por Escobar de la Riva: Idem.

(22) De Castán Tobeñas, citado por P. Avila Alvarez: Op. cit., pp.15-16.

De lo expuesto, podemos resumir que la función legitimadora del Notario comprende aquellas normas o instituciones por virtud de las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad de los actos y hechos jurídicos, así como de los derechos que son su consecuencia.

#### FORMA JURIDICA

En una acepción amplia, podemos definir a la forma jurídica como la exteriorización de hecho jurídico.

La forma es la manifestación objetiva con que el hecho jurídico aparece en el mundo del derecho.

Podemos afirmar que la forma jurídica es el basamento del derecho notarial, en el que descansa toda la función notarial.

Para el autor Castán, en su obra *Hacia la Constitución Científica del Derecho Notarial*, expone en relación a la forma:

"Más, sin perjuicio de reconocer que indudablemente va bien encaminada la concepción que liga el instrumento público a las formas jurídicas, se ha de notar, sin embargo, que el problema de la forma, aunque pueda utilizarse como básico del derecho notarial, está fuera de él como problema general y previo al instrumento público, ya que se refiere no sólo al documento, objeto propio del derecho notarial, sino también al negocio jurídico material del derecho civil". (23)

El autor Pedro Avila comenta en relación a la forma jurídica:

---

(23) Castán, citado por Escobar de la Riva: Op. cit., p. 30.

"El Estado observa las ventajas que se derivan de la forma escrita en los negocios jurídicos, de que éstos consten por escrito y observa, asimismo, que esas ventajas suben de punto cuando esta forma escrita está intervenida por un funcionario público".  
(24)

Realizada la exposición anterior, concluimos que el Notario tiene una función documentadora, es decir, creadora de formas públicas. Al documento en el que consta su actuación, instrumento notarial, el derecho le confiere efectos legitimadores, probatorios, sustantivos, ejecutivos, etc.

Complementando, la función notarial consiste en dar valor formal a ciertos documentos que adquieren su valor en virtud de la forma jurídica que adoptan.

#### EJECUTORIEDAD

Por ejecutoriedad entendemos la cualidad del acto, por medio del cual el acreedor, en caso de inobservancia del obligado, obtiene la ejecución de su derecho mediante la fuerza.

Al Estado en ejercicio de su imperium obliga a las partes a cumplir el derecho, al verificarse un contrato y ante el incumplimiento de una de las partes, la otra podrá acudir ante el órgano jurisdiccional para pedir el cumplimiento forzoso.

Hay determinado documento que trae aparejada ejecución, según se desprende del derecho adjetivo, entre los que destacan, el primer testimonio de una escritura pública y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona interesada.

Al ser los testimonios fiel reproducción de los originales y constando la firma y sello del Notario autorizante, adquieren pleno valor formal y probatorio, idéntico al documento original del protocolo.

Para que el Notario pueda desempeñar correctamente su función, necesita el satisfacer una serie de elementos, tales como: el protocolo, el apéndice, el índice, la guía, el sello, la notaría, la oficina, el archivo y el rótulo.

En el presente capítulo examinaremos el protocolo y sus elementos más importantes.

Un instrumento público para que cumpla adecuadamente con sus fines requiere de permanencia y seguridad. Para tal efecto, se deposita el poder del Notario.

Mediante copias o traslados se exterioriza el contenido del protocolo.

Para definir el concepto de protocolo tenemos varias opiniones de tratadistas connotados:

Jiménez-Arnaud lo define:

"En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto, forman un volumen o libro". (25)

Para Gonzalo de las Casas tiene el protocolo los siguientes significados:

- "El instrumento público notarial.
- El libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por un Notario.

---

(25) E. Jiménez Arnaud: Op. cit., p. 843.

- El formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomacia con que se tratan recíprocamente los gobiernos.
- El registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos - de los congresos y negocios diplomáticos". (26)

Otra acepción de protocolo nos la proporciona Jiménez-Arnaud:

"La variedad de significados justifica la diversidad de orígenes etimológicos que señalan a la palabra protocolo. Unos creen - que procede del griego protokolon (de protos, primero o principal, y kol-las, pegar); otros de protoscolon (parte principal o primera) o bien, de proto collatio (cotejo o comprobación)". (27)

Nuestro concepto de protocolo podemos sintetizarlo como colección ordenada y sistemática de documentos o instrumentos notariales.

Podemos afirmar que el protocolo es público, ya que no es patrimonio del Notario, sino un depósito que el Estado le confía, -- producto de su función.

Sin embargo, este carácter de depositario del Estado no significa que el contenido del protocolo haya de ser de carácter público.

Al decir de Jiménez-Arnaud, aparece la palabra protocolo en la Novela 44 de Justiniano, pero no con la significación estricta actual, sino como conjunto de requisitos que los tabeliones han de observar en un ministerio. Más tarde el protocolo se presenta con -

(26) Gonzalo de las Casas: Diccionario, citado por Jiménez-Arnaud Idem.

(27) E. Jiménez-Arnaud: Idem.



el carácter que responde a uno de los aspectos expresados: El -- protocolo es un asiento (y por acumulación de ellos en un libro) que constituye un extracto o minuta del documento original que -- suscriben las partes y que conservan éstas. Esta concepción de -- los glosadores italianos se refleja en el Fuero Real (Ley 2a., título VIII, libro 1), en el que se manda que: "Los escribanos públicos tengan las notas primeras que tomaron de las cartas que hicieron, porque si la carta se perdiera o viniera sobre ella alguna duda que puede ser probada por la nota donde fue sacada". (28)

Los protocolos pertenecen al Estado, Departamento del Distrito Federal, mas no son propiedad del Notario, quien los conserva con arreglo a las leyes como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

El Art. 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

"Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe".

De acuerdo al artículo 43 de la ley, el Notario sólo puede autorizar actas y escrituras en el protocolo.

Según el artículo 44 de la ley, no podrán autorizarse por el Departamento del Distrito Federal más de 10 libros en cada ocasión, por lo que es el número máximo de libros que es posible utilizar simultáneamente.

---

(28) Cfr. Jiménez-Arnaud: Idem, p. 845.

Entre las características más relevante del protocolo, de conformidad con nuestra ley vigente, tenemos:

Debe el protocolo ser un libro encuadernado y empastado, cada libro constará de 150 hojas foliadas, es decir, 300 páginas, y una más al principio y sin numerar, destinada al título del libro. (Art. 48).

En el artículo 49, ordena que para asentar en el protocolo las escrituras y las actas podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble y que no se escribirán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

Los libros deben numerarse progresivamente. El artículo 50 prevé que las escrituras o actas se extienden del libro número uno al número máximo que haya sido autorizado y al llegar a éste, se empieza nuevamente en el uno y así sucesivamente hasta agotar el juego de libros autorizados.

El artículo 51 acota que la numeración de las escrituras y actas será progresiva, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando alguno tenga la nota de no paso.

Entre uno y otro instrumento notarial sólo habrá el espacio necesario para las firmas y la autorización, pero puede dejarse espacio en blanco que se escribirá con líneas de tinta fuertemente grabadas, cuando vaya a ser necesario reproducir por algún medio fotográfico la escritura o el acta.

Para que el Notario pueda utilizar los libros, en base al artículo 46, necesita que estén autorizados por el jefe del Departamento del Distrito Federal, o la persona a quien éste haya delegado la facultad.

Esta última, será el Director General Jurídico y de Gobierno, quien ejerce dicha facultad, por conducto del jefe de la Oficina Consultiva y de Asuntos Jurídicos y Notariales.

En la primera página útil de cada libro se hace constar:

- El lugar y la fecha de la autorización.
- El número que le corresponde al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el Notario durante su ejercicio.
- El número de páginas útiles, inclusive la primera y la última.
- Nombre y apellidos del Notario.
- El lugar en el que deba residir el Notario.
- El lugar de ubicación de la Notaría.
- La fórmula: "Este libro solamente debe ser utilizado por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con los artículos 38 y 40 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal".

El artículo 47 establece que a continuación de la razón de autorización, el Notario debe:

- Anotar la fecha en que se empiece a utilizar el libro.
- Poner su firma y el sello de autorizar después de la fecha.

El margen izquierdo del libro, de acuerdo a la ley, será de 12 centímetros, separado por una línea de tinta roja.

De conformidad con el artículo 48, este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él.

El artículo 60 dispone que las anotaciones marginales se harán sólo en el libro del protocolo.

El artículo 56 considera a los documentos del apéndice como "parte integral del protocolo".

Una de las anotaciones marginales es la que determina la características de las escrituras.

Art. 74.- "Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados".

Se pone al margen del protocolo la razón de "no pasó", cuando habiéndose otorgado varios actos en una escritura, alguno de ellos no fue firmado en tiempo y por tanto, debe ponerse esta anotación. (Art. 73).

En el margen también se anota, cuando se trate de una escritura que mencione otras otorgadas con anterioridad en su protocolo.

Art. 75.- "El Notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes".

Al margen también se anotan los datos de expedición del testimonio y los asientos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. (Art. 105).

En el artículo 47, segundo párrafo, se dispone:

"Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar. Igual requisito se observará cuando hubiere convenio y designación para suplirse".

Una vez que el Notario ha terminado de utilizar el libro o los libros del protocolo, la ley dispone en los artículos 52, 53 y 54:

I. Cuando estén por concluirse (Art. 52).

1. ... el Notario lo comunicará por escrito al Departamento del Distrito Federal.
2. Le enviará el nuevo juego de libros en el que continuará actuando.
3. El Director del Registro Público de la Propiedad asentará en ellos la razón de autorizaciones y los enviará a la Oficina del Archivo General de Notarías.

II. Cuando se concluyen (Art. 53)

1. En el momento que no se pueda asentar una escritura más, el Notario escribirá en cada libro, después del último instrumento pasado, una razón de terminación, que contendrá:
  - a) La fecha y hora de asiento
  - b) El número de páginas utilizadas
  - c) Instrumentos asentados
  - d) La firma y sello del Notario
2. El Notario debe comunicar a la Dirección del Registro Público de la Propiedad el contenido de la nota de terminación, quien por conducto de la Oficina del Archivo de Notarías entrega al Notario el nuevo juego de libros del protocolo.

III. Cuando se cierran (Art. 54)

1. A partir de la fecha de la razón de terminación, el Notario -

dispone de 35 días naturales para asentar la razón de cierre en cada libro.

2. En esta razón debe hacer constar:

- a) El día y hora de cierre del libro.
- b) Los instrumentos extendidos.
- c) Los instrumentos que no pasaron.
- d) Los instrumentos que estén pendientes de firma o de autorización, enumerados y expresado el motivo.
- e) La firma y el sello del Notario.

3. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de cierre, el Notario los enviará al Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

Al cerrar un libro, el Notario tendrá que cerrar todos los demás libros.

El Notario debe conservar durante cinco años los libros del -- protocolo, a partir de la fecha de la certificación de cierre en -- el libro. Transcurridos éstos, se entregarán los libros definitivamente al Archivo General de Notarías. (Art 57)

La clausura del protocolo opera cuando el Notario cesa definitivamente en sus funciones (Art. 139), por muerte, destitución o -- renuncia. Los libros podrán ser utilizados por el sustituto.

En caso de Notario asociado, no procede la clausura:

Art. 139, fracc. segunda.- "II. En el caso de notarios asociados, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo de notario asociado, quien asentará una razón en la que se indique --

que en lo sucesivo únicamente él actuará en dicho protocolo, la - que se asentará a continuación de la última escritura pasado en - cada libro..."

De acuerdo al artículo 140, las diligencias para clausurar el protocolo se efectúan con la intervención de un inspector de notaría que representa al Departamento del Distrito Federal; quien, al cerrar el libro, asienta la causa que motivó el acto y las circunstancias que estime conveniente, suscrito con su firma.

Según el artículo 141, deben hacerse dos inventarios al clausurar el protocolo: uno, de los elementos propios de la notaría y el otro de los muebles, valores y documentos personales del Notario.

#### A) SISTEMAS

De conformidad con el autor mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo, existen en nuestro derecho positivo otros sistemas protocolarios. A este respecto nos comenta:

El Notario, aparte de utilizar el protocolo cerrado para - - asentar las actas y escrituras públicas, utiliza los protocolos - especiales, los cuales están regulados en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la de Bienes Nacionales y la Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, los cuales prevén respectivamente el uso de lo siguiente:

**PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL.-** La finalidad del uso de este - protocolo es la de poder llevar a cabo una escrituración más económica y rápida, como es el caso de la titulación masiva de la vivienda y la regularización de la tenencia de la tierra del Distrito Federal.

El artículo 59 "A" de la Ley del Notariado se refiere al protocolo abierto especial, en los siguientes términos:

"Artículo 59 "A".- Los Notarios llevarán un protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal. En este mismo protocolo podrán también asentar las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el Fomento de la Vivienda o con motivos de programas para regulación de la propiedad inmueble".

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al protocolo como:

"La colección ordenada de cien instrumentos notariales hechos constar en folios encuadrados seis meses después de asentado el último...; (29)

Y a los folios como:

"El papel numerado, sellado por el Consejo del Colegio de Notarios y perforado por el Departamento del Distrito Federal, los que se asientan en forma original las actas y las escrituras públicas....". (30)

Todos los folios deben ser uniformes de treinta y cuatro centímetros, de largo por veintitres centímetros y medio de ancho, con margen de uno y medio centímetros en su orilla externa, deberán ser foliados con una numeración especial para cada notaría, sellado por el Colegio de Notarios y autorizado mediante perforaciones por el Departamento del Distrito Federal.

(29) Lic. Pérez Fernández del Castillo B.: Protocolo abierto especial. Revista de D. Notarial, México, 1986, pág. 56.

(30) Idem.



Para asentar las actas y escrituras públicas se utilizará el mismo procedimiento de impresión que en el protocolo cerrado, recordando que éste sea firme, endeleble y legible.

Se escribirán hasta cuarenta líneas por página, que deberán tener dieciseis centímetros de largo y quedar a igual distancia unos de otros.

El protocolo abierto especial se forma por tomos y éstos, a su vez, se dividen en diez volúmenes. Las actas y escrituras irán numeradas progresivamente, sin interrupción de un volumen a otro, incluyendo las que tienen la nota de "NO PASO".

El Notario controlará el uso de los folios, llevando por cada tomo un libro de control de folios, en el cual asentará el número de instrumento, fecha, la naturaleza jurídica del acto, el nombre de los que intervienen, y los folios utilizados en cada escritura del primero al último.

En caso de llegar a inutilizar algún folio, antes de que se firme la escritura, el Notario podrá substituir dichos folios por otros, aunque no sea de numeración sucesiva, con tal de que sean de los que se estén empleando el mismo día, debiendo tomar nota en el libro y asentarlos al pie de la escritura, antes de las firmas y anotar los números de los folios utilizados, así como los que no se utilizaron, deberá anotar también en el folio cuyo número siga al intercalado una mención de qué faltante entre aquél y el que precede se usó en substitución de otro con numeración anterior y de los números de folio entre los cuales quedó intercalado.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 59 J de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Al igual que en el protocolo cerrado, se deberán anotar las razones de apertura, razón de substitución, razón de terminación, razón de cierre y notas complementarias.

**RAZON DE APERTURA.**- En una hoja sin foliar que se encuadernará antes del primer volumen, el Notario anotará el lugar y fecha en que se inicie el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, la ubicación de la notaría, mencionando que el tomo se formará con los volúmenes que contengan los instrumentos autorizados por el Notario.

**RAZON DE SUBSTITUCION.**- En el caso de que el Notario haya sido substituido temporal o definitivamente, y se encuentre un volumen abierto, el nuevo Notario deberá asentar en una hoja sin foliar su nombre y apellidos, firma y sello de autorizar.

**RAZON DE TERMINACION.**- Al igual que en la de apertura, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación en una hoja sin foliar se asentará la razón de terminación, la cual deberá contener: fecha del asiento, número de folios utilizados e instrumentos asentados, la firma del Notario y sello del calce. Esta razón se agregará al final del último volumen que forma un tomo y será comunicado al Archivo General de Notarías, teniendo, a partir de este momento, seis meses para encuadernar los volúmenes.

**RAZON DE CIERRE.**- Una vez asentada la razón de terminación del tomo dentro de los treinta y cinco días naturales, se asentará la razón de cierre, haciendo constar el número del mismo, los volúmenes que contiene, así como el número de instrumento que contiene el tomo, expresando también el número correspondiente al primero y al último de los instrumentos asentados en el mismo, y los números de instrumento que no estén autorizados, indicando la razón de por que no están y anotando posteriormente su firma y sello de autorizar. Dicha razón se enviará al Archivo General de Notarías, la cual se revisará en cinco días hábiles, entregándose posteriormente los tomos al Notario para que los conserve en su despacho.

**NOTAS COMPLEMENTARIAS.**- En este tipo de protocolo no existen las llamadas notas marginales, esto por razones de espacio. - Las notas complementarias se anotan en el último folio de cada escritura y después de la autorización definitiva y anotando "notas complementarias". En caso de no haber espacio en el folio, se podrán agregar en una hoja común sellada y firmada por el Notario, mencionando el número de instrumento.

#### **PROTOCOLO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL**

En el caso de actos en los que intervengan como adquirente o enajenante el gobierno del Distrito Federal, ya sea a título oneroso o gratuito respecto de bienes inmuebles de su propiedad, la Ley General de Bienes Nacionales establece el uso de un protocolo especial que sólo usarán los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal, y únicamente se autorizarán dos volúmenes. Estas operaciones sólo se autorizarán mediante decreto del ejecutivo federal ex pedido por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Estos protocolos se encuentran regulados en los artículos 72 y 73 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"Art. 72.- Los actos jurídicos relacionados con inmuebles -- que en los términos de esta ley requieran la intervención de Notario, se celebrarán ante los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal que nombrará la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, entre las autorizadas legalmente para ejercer el Notario. El nombramiento se sujetará a las condiciones y trámites que se establezcan en los términos de esta ley y sus reglamentos.

Los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisi-

tos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, quien realizará una revisión periódica de los mismos".

"Art. 73.- En los actos jurídicos sobre bienes inmuebles que realicen el Gobierno Federal y las entidades paraestatales, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Los actos que autoricen o realicen en contravención a lo dispuesto en este artículo y en el anterior, serán nulos de pleno derecho".

Este tipo de operaciones, además de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad que le corresponda, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble Federal.

En el caso de operaciones realizadas por las Sociedades Nacionales de Crédito, siempre que se trate de bienes inmuebles que adquieran para la prestación directa de sus servicios, no requieren autorización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas ni de la intervención del Notario del Patrimonio Inmueble Federal.

Tampoco se requerirá dicha autorización cuando el gobierno enajena a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tratándose de programa de vivienda y cuando el valor no exceda de diez veces el salario mínimo actualizado; tampoco en los casos de donación a favor del gobierno, o que éste haga a favor de la Administración Pública Federal.

## PROTOCOLO CONSULAR

Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras facultades, la de ejercer funciones notariales; a ese respecto, el Art. 47 inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano nos señala: que el jefe de una representación consular tiene entre sus obligaciones la de ejercer funciones notariales respecto de actos y contratos celebrados por mexicanos en el extranjero para ejecutarlos en la República Mexicana, aplicando las leyes correspondientes a nuestro país. Para ejercer dicha función notarial, los cónsules sólo deberán llevar un libro de protocolo autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con las mismas características que exige la Ley del Notariado. Dichas funciones se limitan a que sólo deberán ejercerla dentro de su distrito, no pudiendo intervenir en autenticación de hechos jurídicos ni en funciones propias de los Notarios Públicos y sólo los mexicanos podrán ejercer actos jurídicos ante el cónsul mexicano, según el artículo 216 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

### B) INDICES

Los índices son el resumen de los instrumentos autorizados por el Notario, mismos que son incorporados al protocolo.

Los índices sirven para facilitar el manejo y consulta del protocolo.

Para el autor español Jiménez-Arnau, los índices "se extienden mensualmente, con arreglo al modelo reglamentario, en papel de la última clase, y expresando las circunstancias siguientes:

número de orden, lugar de otorgamiento... fecha (y hora, si se trata de protestos), nombre, apellidos, vecindad o domicilio de

los otorgantes o requirentes y de los testigos que intervienen, objeto y cuantía del documento y folios que comprende. (31)

En nuestro derecho, según Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "El índice es la libreta donde se localizan por orden alfabético los instrumentos que ha autorizado el notario. El índice se lleva por duplicado de cada juego de protocolo y en él se encuentra asentado el nombre de las personas que han participado en una escritura o acta, así como la fecha y el número del instrumento". (32)

El artículo 59 de la ley, dispone:

"Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y -- por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto hecho, el libro y número de página y el número y fecha de la escritura o acta.

Al entregarse los libros del protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el notario".

Conserva el notario uno de los índices, con el objeto de poder dar informes de instrumentos notariales otorgados ante él, -- cuando les sean requeridos.

---

(31) Cfr. Jiménez-Arnaud: Op. cit., p. 855.

(32) B. P. Fernández del Castillo: Op. cit., p. 91.

### C) APENDICE

El apéndice es la carpeta en la que se depositan los documentos que tienen relación con las escrituras o actas. Los documentos integrados en el apéndice son parte del protocolo. (Art. 56)

El artículo 56 de la ley, dispone:

"Por cada libro de su protocolo, el notario llevará una carpeta denominada 'apéndice', en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos, en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo".

Explica Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que nuestra ley al hablar del apéndice lo hace en diferentes sentidos:

- a) "Los documentos agregados al apéndice como parte de la escritura.
- b) Los documentos agregados al apéndice como complemento de la escritura.
- c) Los documentos que se agregan al apéndice por relacionarse con la escritura". (33)

En el caso previsto en el inciso a), la escritura se otorga tanto en el extracto que se asienta en el protocolo, como en el documento que se agrega al apéndice. El extracto lleva la firma de las partes y la autorización preventiva del notario.

El documento agregado al apéndice debe comprender todos los requisitos establecidos por la ley, en tratándose de una escritura traslativa de dominio: relación de títulos de propiedad, impuestos y gravámenes, las cláusulas esenciales y accidentales del contrato de compraventa; las generales de los sujetos, otorgantes, personalidad, firma de las partes y sello y firma del notario.

La escritura se otorga tanto en el documento que se agrega al apéndice como en el extracto que se levanta en el protocolo.

El artículo 60, fracc. II de la ley, dispone:

"El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste -- que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado".

En protocolización de documentos, cotejo de documentos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, el notario, después de hacer constar que es copia fiel, devuelve la copia debidamente certificada y otra copia la agrega al apéndice. (Art. 89)

En el supuesto previsto en el inciso b), se refiere a que dentro de una escritura pública se puedan relacionar algunos documentos que se agregan al apéndice para evitar ser transcritos en el protocolo, por ejemplo, el documento que acredita la personalidad de uno de los otorgantes. Cuando se expide testimonio, se agrega copia certificada o certificación de los documentos agregados al apéndice.



En el caso previsto en el inciso c), tenemos como documentos que se relacionan con la escritura, sin formar parte de ésta: el aviso de otorgamiento de la escritura, la nota de traslación de dominio, que no han sido expresamente agregados al apéndice y sin embargo, por relacionarse con ellos se agregan al mismo por principio de seguridad jurídica.

El notario conservará los apéndices y sólo podrá guardarlos el mismo tiempo que el protocolo, es decir, cinco años a partir de la fecha de cierre de los libros, transcurridos los cuales deben entregarse definitivamente al Archivo General de Notarías.

#### D) ESCRITURAS Y ACTAS

Al hablar del documento público notarial, asentamos que los documentos notariales son aquéllos que constan en forma original en el protocolo, mismos que comprenden la escritura pública y el acta, así como los testimonios, copias certificadas y certificados que de éstos se expiden.

La Ley del Notariado, en los artículos 60 y 82, señala los documentos públicos que el notario puede otorgar en el protocolo: la escritura y el acta.

Veamos como nuestra ley define a sendas figuras:

Art. 60.- Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

- I. El original, que el notario asiente en el libro autorizado, -- conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II. El original, que se integre por el documento en que se consignó el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

"El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final, por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo".

Por otra parte, la ley, en el artículo 82, dispone en relación con el acta:

Art. 82.- "Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar, bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello".

La distinción entre escritura y acta ha sido ampliamente debata por la doctrina, así tenemos las siguientes opiniones:

González Palomino afirma:

"... no hay diferencia entre escritura y acta por razón de escritura, aunque sí existen en razón del contenido; el instrumento público documenta declaraciones del notario y de quienes no son no

tarios. Sea la declaración de verdad, sea de voluntad, sea o no sea negocial, en cuanto declaración que no procede del notario autorizante, pertenece a un tipo instrumental, y en cuanto proceda del notario autorizante caracteriza a tipo muy diferente. Si queremos darles nombres distintos, podemos llamar escrituras a las primeras y actas a las segundas". (34)

El autor Núñez Lagos, distingue a la escritura de la acta en los siguientes términos:

"... Prima facie, la distinción es sencilla: La escritura tiene por contenido las declaraciones de voluntad, los negocios jurídicos; las actas, todos los demás hechos... porque hay declaraciones de voluntad dirigidas a producir un efecto jurídico, determinado a través del documento, pero no por medio de él". (35)

Ahora bien, tanto la escritura como el acta se otorgan en el protocolo del notario:

"... El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo...". (Art. 43)

De conformidad con el artículo 61 de la ley, "Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

---

(34) González Palomino: *Negocio Jurídico y Documento...*; citado por Jiménez Arnau: *Op. cit.*, p. 409.

(35) Núñez Lagos: *Hechos y Derechos...*; citado por Jiménez Arnau, p. 410.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrerrenglonar se lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y -- signos testados y el de los enterrerrenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, se rá llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y - raspaduras".

El artículo 99 de la ley dispone:

"Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas".

El artículo 101 establece:

"Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos - prevalecerán aquéllas".

Firma de la escritura: Al momento de la firma de la escritura se manifiesta el consentimiento de los otorgantes.

Modificación a la escritura: Después que los otorgantes firman la escritura, no pueden modificarla.

El artículo 68 de la ley dispone:

"Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso, el notario asentará los -- cambios y hará constar que dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará, en estos casos, que entre la firma y la -- adición variación no queden espacios en blanco....".

Sin embargo, por mandato judicial, puede modificarse una escritura con posterioridad a su firma.

El artículo 62, fracción III, segundo párrafo, dispone:

"No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega un área que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde.

La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial".

Por cuanto hace a las actas, se asentó que el acta notarial es el instrumento público original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada. (Art. 82)

La Ley del Notariado enumera en el artículo 84 alguno de los hechos que puede consignar el notario en las actas:

"Entre los hechos que debe consignar el notario en actas se encuentran las siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario, según las leyes.
- II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario.
- III. Hechos materiales, como el deterioro de una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.
- IV. Cotejo de documentos.
- V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos.

- VI. Entrega de documentos
- VII. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia.
- VIII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guardan las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente".

Consideramos que la distinción práctica entre escritura y actas notariales nos la proporciona el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, al exponer en su obra:

"... al hacer constar una acta, el notario se concreta a relacionar los hechos, sin entrar al análisis. En cambio, al escriturar, el notario examina el derecho, da fe de conocimiento de las partes y éstas otorgan su consentimiento ante el notario; estos elementos configuran la naturaleza de la escritura pública". (37)

## E) REGISTRO

El derecho civil rechaza que para que el contrato sea válido, debe reunir las condiciones de capacidad, consentimiento mutuo, objeto lícito y que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

El derecho sustantivo regula el nacimiento de los derechos subjetivos, considera la forma como una de las causas de validez o

---

(37) Bernardo Pérez Fernández del Castillo: Op., cit., p. 106.

de invalidez de los actos jurídicos y considera que en determinados casos reúna ciertas formalidades externas, dispone que si éstas faltan, el contrato puede ser invalidado.

El artículo 1795 del Código Civil dispone en relación con los contratos:

"El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
- II. Por vicios del consentimiento.
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Por su parte, el artículo 1833 del Código Civil prevé:

"Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrar lo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal"

Por lo que se refiere al registro, exige el derecho registral, mismo que ayuda al derecho civil, ya que hace posible y facilita la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos, cuya naturaleza así lo requiera para su seguridad jurídica.

En este orden de ideas, Luis Carral y de Teresa comenta:

"... la interdependencia existente entre el derecho notarial y el derecho registral... persiguen una misma idea: la seguridad

jurídica. Existen entre ellos vínculos y dependencias recíprocas, así como cierta continuidad, que va del derecho notarial hacia el registral, que los ligan fuertemente". (38)

En el derecho mexicano no existe el sistema registral constitutivo y por tanto, el derecho subjetivo hace por el consentimiento de las partes fuera del registro y ante el notario.

Una vez nacido y precisado el derecho, va en forma de testimonio de escritura al registro, para ahí recibir la publicidad que el derecho civil exige del acto.

El notario necesita tomar en consideración las disposiciones legales del Registro Público para que el acto que autorice sea -- perfecto, pues su perfección no se logra sino hasta que quede debidamente registrado.

Por lo que respecta al registrador, éste tiene también una facultad de calificación que le permita deshechar el instrumento notarial cuando éste no reúne algún requisito legal indispensable para su inscripción.

Ahora bien, cuando se trate de bienes registrables, el notario deberá tomar la precaución de examinar los asientos del registro, ya que de ellos se deduce el alcance legal que frente a terceros pueden tener los acuerdos que se formalicen en el instrumento.

El Código Civil del Distrito Federal, entre otras muchas disposiciones normativas, prevé efectos registrales en los siguientes artículos:

---

(38) Luis Carral y de Teresa: Derecho Notarial y Derecho Registral, 7a. ed., Edit. Porrúa, México, 1977, p. 210.



Art. 2322.- "La venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en este código".

Art. 186.- "En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo que se otorgaron -- las primitivas y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar requisitos, las alteraciones no producirán -- efecto contra tercero".

## A) RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo a Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "La doctrina reconoce en la responsabilidad civil los siguientes elementos: la realización de un daño, la culpa y el nexo causal entre ambos.

Es necesario primero que se haya realizado un daño, la culpa y el nexo causal entre ambos.

Es necesario primero que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo. Segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado, o con la intención de dañar; es decir, que haya un sujeto culpable. Tercero, que haya una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable". (39)

La responsabilidad civil en que puede incurrir el notario, puede ser contractual o extracontractual.

Cuando ésta deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales, entonces se dice contractual; y cuando deriva de sus obligaciones propias de la función notarial, de acuerdo a lo que ordena la ley, será extracontractual.

El notario responde de la culpa grave, leve y levísima, ya que debe actuar como buen padre de familia.

---

(39) Bernardo Pérez Fernández del Castillo: Op., cit., p. 345.

El Código Civil del Distrito Federal prevé en los artículos 2117 y 2118 el pago de la responsabilidad civil:

Art. 2117. - "La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa."

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Art. 2118. - "El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles".

El notario, al incurrir en responsabilidad, debe pagar daños y perjuicios, se hace incidentalmente una vez que haya sentencia condenatoria.

A este respecto, el Código Civil prevé en los artículos 2108 y 2109 los conceptos de daños y perjuicios:

Art. 2108. - "Se entiende por daños a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."

Art. 2109. - "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

La Ley del Notariado prevé el pago de la reparación del daño civil producido por actuación del notario.

Art. 28.- "Las personas que hayan obtenido patente de notario para el ejercicio de sus funciones deberían:

IV. Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal...".

Art. 29. "El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil de un notario...".

Entre los supuestos en que pueda incurrir un notario que ameritan responsabilidad civil, tenemos:

a) Que cause daños y perjuicios al abstenerse sin causa justa de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

En este supuesto se aplicarán los artículos 1910 ó 2615 del Código Civil.

Art. 1910.- "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, al menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima...".

Art. 2615.- "El que preste servicios profesionales sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca, en caso de delito".

- b) Que provoque daños y perjuicios, en virtud de una actuación notarial morosa.

Si bien, la ley no precisa plazo para la elaboración de una escritura pública o de un acta notarial, incurre el notario en responsabilidad por morosidad cuando extiende el instrumento fuera del tiempo convenido con su cliente; porque no satisfaga los requisitos fiscales o administrativos que ordena la ley, o bien, porque no expida la copia o testimonio correspondiente.

- c) Que cause daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

El instrumento puede ser declarado nulo o inexistente por vicio que produzca dicha declaración, en base a lo que disponga el Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes.

**INEXISTENCIA.** - Para que un contrato sea inexistente, debe carecer de consentimiento o de objeto y la solemnidad, en caso de matrimonio o de testamento.

El artículo 2224 del Código Civil dispone:

Art. 2224. - "El acto jurídico inexistente, por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno...".

Por lo que respecta a los actos solemnes, el notario interviene en el testamento público abierto. En caso de que no cumpla el notario con las solemnidades previstas en el artículo 1512 del Código Civil, el testamento queda sin efecto y el notario responde de daños y perjuicios y además, se le penaliza con la pérdida del oficio.

**NULIDAD.**- "El acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o una de ellas; por vicios del consentimiento; porque su objeto, o su motivo, o fin, sea ilícito y finalmente, porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece". (40)

Art. 1795.- "Por exclusión, la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres de la nulidad absoluta. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

El artículo 103 de la Ley del Notariado establece cuándo se puede declarar nula una escritura por no haber satisfecho los requisitos de forma. Destacan los siguientes supuestos:

1. "Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarle el instrumento.
2. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho, materia de la escritura o del acta.
3. Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el notario fuera del Distrito Federal.
4. Si ha sido redactada en idioma extranjero...".

Por su parte, el artículo 104 dispone:

Art. 104.- "El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos:

---

(40) Bernardo Pérez Fernández del Castillo: Op. cit., p. 350.

- I. Cuando la escritura o el acta correspondiente es nula.
- II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del Distrito Federal.
- III. Cuando el testimonio no tenga firma y sello del notario.
- IV. Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad".

La escritura o el acta que no haya sido otorgada en la forma establecida por la ley, producen, provisionalmente, sus efectos -- hasta en tanto los vicios no desaparezcan por confirmación. La acción y excepción de nulidad por falta de forma competen a todos -- los interesados. (Art. 2229)

- c) Que origine daños y perjuicios al no inscribir o inscriba tardíamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una escritura pública, un acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios.

En nuestro derecho, la inscripción de derechos sobre bienes -- raíces o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos en el registro o no tiene carácter de sustantivo, sino sólo declarativo. Sin embargo, es necesaria dicha inscripción para que surta efecto frente a terceros y sea oponible "erga omnes". En nuestro Código Civil se establece la prioridad del acta o contrato, que una vez -- otorgado, se inscriba preventivamente en el registro, aun cuando -- no se presente el testimonio correspondiente.

Surte sus efectos la inscripción del testimonio desde el momento en que se hizo la anotación del aviso preventivo, siempre y -- cuando esto sea dentro de los 90 días naturales, contados a partir de la autorización de la escritura.

- d) Por el daño material y moral causado a la víctima y a su familia en la comisión de un delito.

El notario puede incurrir en responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos cuando tiene el tercero subsidiario, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo:

"La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales".

## B) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

De acuerdo al artículo 6o. de la Ley del Notariado, el notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio y en general, el funcionamiento de la notaría a su cargo, se apegue a las disposiciones de la Ley de la Materia, así como a sus reglamentos.

La Ley del Notariado establece en el artículo 125, los supuestos factivos por los que el notario incurre en responsabilidad administrativa.

1. Si hay violación a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, a sus reglamentos u otras leyes.
2. Siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario.

Para ejercer la función notarial se exige como requisito, entre otros, el otorgar fianza para garantizar la responsabilidad administrativa en que eventualmente pudiese incurrir el notario.



A este respecto, el artículo 29 de la Ley de la Materia dispone:

"El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

1. Por la cantidad que corresponda en forma presente, el pago de multa, y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, y otras dependencias fiscales.

Una vez que se acredita la responsabilidad del notario, se hace acreedor a que se le aplique una sanción, la sanción o sanciones administrativas, dependiendo la gravedad de éstas, corresponde imponerlas al jefe del Departamento del Distrito Federal, o bien, al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de dicho Organismo, de conformidad con lo que establece el artículo 125 de la Ley de la Materia.

Según el artículo 126 de la ley en comento, las sanciones administrativas que se imponen al notario, producto del incumplimiento de su función pueden ser:

1. Amonestación por escrito.
2. Multa de uno o diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.
3. Suspensión del cargo hasta por un año.
4. Separación definitiva.

Los supuestos factivos que dan origen a las sanciones antes citadas, son los siguientes:

I. "Amonestación por escrito

- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expresados por un cliente, relacionado con el ejercicio de las funciones del notario.
- b) Por no dar el aviso o no entregar los libros a la sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la ley.
- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley.
- d) Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.
- e) Por no ajustarse al arancel aprobado.
- f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero o, en contravención a esta ley.
- g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

En el artículo 35 de la ley, se disponen ciertas prohibiciones al notario, en las fracciones I y IV.

- I. "Actuar en los asuntos que se le encomienden, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.
- IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior.

Art. 126 Fracc. III, suspensión del cargo hasta por un año:

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g), inclusive.
- b) Por revelación injustificada.
- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley.

El artículo 35 de la Ley de la Materia expone las siguientes prohibiciones:

- II. "Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público.
- V. Ejercer sus funciones, si el objeto o afín del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres.
- VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:
  - a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por los actos o escrituras efectuados ante ellos.
  - b) Cheques librados a favor de bancos institucionales o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca y otros, cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos.
  - c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo protesta.
  - d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan".

La sanción más drástica en que puede incurrir el notario administrativamente la dispone la fracción IV del artículo 126 de la Ley del Notariado:

Art. 126 fracción IV.- Separación definitiva

- a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción II, anterior.
- b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.
- c) Por no desempeñar personalmente sus funciones.
- d) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley.

Por su parte, la fracción II del artículo 35 de la ley dispone:

- III. "Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de terceras personas, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado..."

La fracción IV del artículo 35 de la ley prohíbe el ejercicio de la función al notario, si el acto o hecho interesa al mismo, al cónyuge o alguno de sus parientes en el grado de parentesco que determina la fracción anterior. La realización de este su puesto es motivo de multa o separación del cargo a juicio de la autoridad.

La falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la fracción IV, inciso del artículo en momento,

es motivo para que sea separado definitivamente el notario de sus funciones.

En opinión de Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

"La falta de desempeño personal de las funciones de notario es causa de la sanción de separación definitiva, pero el legislador en ningún precepto estableció como obligación del notario la actuación personal". (41)

El medio de defensa de que dispone el notario administrativamente en contra de las resoluciones que establezcan multa o sanciones en general y que afecten sus derechos, es el recurso de reconsideración, que se interpone ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

### C) RESPONSABILIDAD FISCAL

El notario, no obstante no ser un empleado del fisco y no recibir remuneración de éste, coadyuva con el Estado como verificador, liquidador y enterador de impuestos.

Es un verificador de impuestos porque comprueba que todos los documentos que se le presenten como antecedente o relacionados con el instrumento que va a autorizar, estén debidamente pagados los impuestos.

Es un liquidador de impuestos, porque cuantifica los mismos y los paga en el plazo que establece la ley, aun cuando la operación esté exenta, tiene la obligación de llenar las formas y presentar

---

(41) B. P. Fernández del Castillo: Op. cit, p. 312.

las en la oficina correspondiente y como enterador de impuestos, tiene obligación de hacer el pago, cuando el cliente le ha liquidado al notario, de no ser así, no autoriza la escritura en definitiva.

En otros países el notario no tiene estas obligaciones únicamente, asesora y orienta al cliente en cuanto cómo debe hacer el pago de sus impuestos.

Todo lo anterior da lugar a que el notario autoriza "preventivamente" o "definitivamente"; cuando autoriza preventivamente sólo pone la leyenda "ante mí", y quiere decir que no se han satisfecho los requisitos de ley; cuando ha pagado ya los impuestos, autoriza en definitiva, estampa su sello y firma.

El notario, en el desempeño de sus funciones, debe cumplir con ordenamientos fiscales de naturaleza federal, local y municipal.

**Tenemos como Ordenamientos Federales:**

1. Código Fiscal de la Federación.
2. Ley del Impuesto al Valor Agregado
3. Ley del Impuesto sobre la Renta
4. Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

**Como Ordenamientos Locales:**

1. Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal
2. Leyes de Hacienda de los Estados

A continuación analizaremos brevemente cada uno de ellos, en lo que se refiere únicamente a la función notarial.

## I. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

En 1981, el Congreso de la Unión aprueba un nuevo Código Fiscal, el cual entró en vigor el 10. de Octubre de 1982, prorrogando "vacatio legis" el 30 de Septiembre del mismo año, entrando en vigor el 10. de Enero de 1983, con modificaciones al original en alguno de sus artículos.

Este, en su Art. 26, específicamente nos señala:

Art. 26.- "Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debían pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

Analizando este artículo podemos señalar que el notario únicamente se encuentra incluido en la fracción III, como liquidador, ya que retenedor, no es de los impuestos, éstos entera y liquida únicamente al Estado, de lo contrario, no podrá autorizar en definitiva la escritura.

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación dice en su párrafo --tercero:

Art. 27.- "Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura..

En conclusión establece:

1. Los interesados deberán acreditar ante notario dentro del mes siguiente al mes de la firma del acta constitutiva, de fusión o liquidación, haber presentado su solicitud de inscripción - en el Registro Federal de Contribuyentes o aviso de liquidación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. En caso de omisión, el notario deberá hacer la denuncia correspondiente a la mencionada secretaría.

La responsabilidad en que incurre el notario por el incumplimiento de esta obligación será multado por la cantidad de - - - \$30,000.00, según la fracción c) del artículo 79 y IV del artículo 80.

1. Proporcionar informes que posea con motivos de su función a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de infringir esta obligación se hace acreedor a una multa de mil - a veinte mil pesos.



En este caso, como el notario es asesor de las partes y redactor de los contratos, puede incurrir en responsabilidad en caso de aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución, la pena en que incurre consiste en una multa de diez mil a cien mil pesos.

## II. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Esta ley, como ya sabemos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1978, por reforma del 31 de diciembre de 1979 y antes de que ésta entrara en vigor se adicionó al artículo 33 un segundo párrafo que establece lo siguiente:

Art. 33 (segundo párrafo).- "Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura en la oficina que corresponda su domicilio.

Por esto debemos entender que el plazo que tiene el notario para enterar dicho impuesto es todo el mes siguiente al de la firma.

Ejemplo: Si se firmó el 15 de Mayo, tiene todo Mayo y el mes siguiente, Junio.

En caso de que el enajenante sea una persona moral, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe la obligación de liquidar ni enterar dicho impuesto.

## Ley del Impuesto sobre la Renta

Entra en vigor el 31 de Diciembre de 1981 y abroga la del 30 de Diciembre de 1964 y en su artículo 103 párrafo 20, establece la siguiente obligación al notario. "En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firmen la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aun cuando no haya pago provisional a enterar".

En cuestión de enajenación de inmuebles el notario deberá:

- a) Liquidar el ingreso gravable (en pesos).
- b) Hacer el pago provisional.
- c) En el caso de personas morales, no tiene esta obligación, salvo lo señalado por el artículo 70 de dicha ley.

### III. LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1970 e inicia su vigencia el 1o. de Enero de 1980, abrogando la Ley General del Timbre del 24 de Diciembre de 1975.

Esta ley grava la adquisición de bienes inmuebles y no el documento como lo hacía la anterior.

El Art. 6o. va en relación con la función notarial y dice:

"En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por -- disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el im-- puesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que co rresponda a su domicilio...".

Se presentará declaración por todas las adquisiciones, aun -- cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto -- cuando consigne en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiere pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba -- pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en conside-- ración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulte li quidación de diferencia de impuesto, los fedatarios no serán res-- ponsables solidarios por las mismas.

Este artículo nos dice que el notario deberá realizar la de-- claración de dicho impuesto, cause o no cause; expresariq en la es critura, agregar al apéndice la constancia de pago, y hacer la an gtación marginal en el protocolo, especificando la manifestación -- del pago.

Si el precio es simulado y la Secretaría de Hacienda y Crédi-- to Público lo constata, al notario se le liberará de toda responsa bilidad.

En el caso de operaciones que por su naturaleza jurídica no tengan precio, como la donación, permuta o adjudicación de bienes por herencia, se toma como base el valor comercial que arroje el avalúo bancario.

#### IV. LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

El 10. de Enero de 1983 entra en vigor una nueva Ley de Hacienda que abroga la de 1941, la cual constaba de 1000 artículos y la segunda de 115 artículos.

Lo más importante, o lo que nos interesa a nosotros, es el capítulo referente a la adquisición de bienes inmuebles; y exactamente en el artículo 50., en el cual establece la obligación del notario de obtener un informe de no adeudos, el cual es proporcionado por la Tesorería del Distrito Federal, la cual tiene como finalidad verificar que la finca se encuentre al corriente en el pago del Impuesto Predial y segundo, que el nuevo adquirente no cargue con los adeudos del dueño anterior.

Por otro lado, en el artículo 29, en su primer párrafo, establece que el notario tiene el carácter de liquidador y enterador de impuestos.

Art. 50.- "Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, no podrán autorizar ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos relacionados con bienes inmuebles, si no han obtenido la constancia de no adeudo de contribuciones relacionadas con los mismos; salvo que la falta de esta constancia sea imputable a las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal.

Dichos fedatarios, al expedir los testimonios de escritura relativas a los actos o contratos de bienes inmuebles, deberán hacer constar el número y fecha de la constancia de no adeudo".

### C) RESPONSABILIDAD PENAL

El notario, como cualquier persona, está sujeto a las penas que establece el Código Penal, pues no goza de ningún fuero especial. Los delitos del orden común que puede cometer el notario en el ejercicio de su función son:

- a) Revelación del secreto profesional.
- b) Falsificación de documentos públicos.
- c) Fraude por simular un contrato o acto jurídico.
- d) Abuso de confianza.

El notario será responsable siempre y cuando incurra en una conducta delictuosa, y comprenda cualesquiera de los supuestos del artículo 13 del Código Penal.

Ahora desglosaremos los delitos antes mencionados:

- a) Revelación de secretos

A esto, el artículo 31 de la Ley del Notariado nos dice:

"Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio -

del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva".

Y el Código Penal, en su artículo 210, establece:

"Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conocer o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Y el artículo 211 dice:

"La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o pro funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

El mismo artículo 31 establece dos excluyentes de responsabilidad:

- a) Que dichos informes los deba dar el notario por obligación, siempre y cuando así lo establezca la ley, como es el caso de los jueces civiles y penales.
- b) Que los actos que se suscriban por ley en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales cualquiera pueda enterarse aunque no haya intervenido, siempre y cuando tenga interés legítimo. En caso de que el notario simule el contenido de un acto inscrito en el registro no incurre en delito, ya que el mismo le da publicidad. En cuanto a si el notario revela el contenido antes de que éste se inscriba primero, que esto sólo incumbe a las partes y sólo ellas pueden darlo a conocer.

El artículo 243 del Código Penal nos dice:

Art. 243.- "El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta pesos".

Posteriormente, el Art. 246 nos dice, incurrirá en la pena señalada en el artículo 243.

Art. 246 Fracción II.- "El notario y cualquier otro funcionario que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.

Por su parte, el artículo 245 del Código Penal señala que para que se tipifique el delito de falsificación de documentos se necesita que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la persona que lo realiza pretenda sacar un provecho para sí, causar un daño a la sociedad o al Estado.
2. Que resulte perjudicada la sociedad o el Estado, en los bienes de éste o en su persona, en su reputación u honra.
3. Que dicha falsificación se haga sin consentimiento de la persona que resulte o pueda resultar perjudicada.

En el artículo 244, sólo algunas fracciones son aplicables a la función y documento notarial.

Art. 244.- "El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

1. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera.

- III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas y ya variando la puntuación.
- IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.
- V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.
- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varien la declaración o disposición del otorgante, las disposiciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir.
- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentado como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlo constar y como prueba de ellos.
- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existan, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.

b) Falsificación de documentos

Incorre en delito de falsificación el que otorgue un acta notarial y ésta va en contra a la vocación de fedatario y la fal



sifique en alguna de sus partes. Hay que recordar que la fe pública siempre es expresada a través del documento y no verbalmente.

Este delito es de simple conducta, pero puede llevar a la concesión de un delito mayor, trayendo como consecuencia un daño pecunario a otra persona o cometer, incluso, delito de fraude.

c) Fraude por simulación de un contrato o acto jurídico

Se encuentra regulado por los artículos 386 y 387.

Art. 386.- "El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.
- II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediere de diez, pero no de quinientas veces el salario.
- III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no solo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años".

Art. 387.- "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona con tra la cual se siga la acción o juicio".

De acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, el simple hecho de simular un contrato y obtener un beneficio a costa de eso tipifica el delito de fraude por simulación de un acto jurídico.

#### d) Delito de abuso de confianza

Comete el delito de abuso de confianza el que disponga indebidamente de cualquier cosa ajena, para su propio beneficio.

El delito de abuso se encuentra tipificado en el artículo - 382 del Código Penal y dice:

"Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de un año, y multa de cien veces el salario mínimo, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esa cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años, y multas de cien hasta ciento ochenta veces el salario. Si el monto es mayor de dos mil veces el salario, la prisión será de seis a doce años, y la multa de ciento veinte veces el salario.

Rafael de Pina nos da la siguiente definición de abuso de confianza:

"Acto delictivo mediante el cual una persona, en perjuicio de alguien dispone para sí o para otra, de cualquier cosa ajena mueble de la que se la ha transmitido la simple tenencia". (42)

Este delito se enfoca directamente en cuanto a materia fiscal, el notario público podría cometer este delito cuando por ejemplo: utilizara el pago que le hacen los clientes para determinados impuestos y él, aprovechando el plazo que tiene para liquidarlo, utilizara ese dinero para fines o usos privados.

---

(42) De Pina Rafael: Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973, p. 17.

## CONCLUSIONES

La presencia histórica del notario público aparece inevitablemente en las agrupaciones humanas que se pueden considerar - - avanzadas o desarrolladas, socialmente hablando.

La seguridad jurídica es probablemente el concepto en el que pudiéramos sintetizar la razón de ser del notario público.

Los miembros que integran una sociedad, en la que se establecen relaciones sancionadas o reguladas por el derecho, se interesan porque los actos jurídicos que realizan tengan seguridad jurídica y más tratándose de derechos patrimoniales.

Las sociedades civilizadas han confiado por siglos a través de la evolución histórica, a los que actualmente conocemos como notarios públicos, el reconocimiento o la sanción general respecto de las transacciones y actos que ante tales individuos se verifican.

En virtud de este reconocimiento o sanción por parte de los notarios, son tenidos los actos jurídicos que ante ellos se verifican, como ciertos y reconocidos por la sociedad en general.

Como medio de probar frente a todos los miembros que integran la sociedad, estos funcionarios expiden un documento autorizado con un signo especial y llevan archivos y registros de todo lo que ante ellos sucede, para que pueda acudirse a los mismos en caso de duda o sospecha de alteración.

Históricamente, encontramos la firma del notario bajo distintas modalidades: en la cultura hebrea, los sribae; en Egipto, -- los sribas; en Grecia, a ciertos sacerdotes se encomendaba la función notarial; en Roma, los tabelliones. Posteriormente, en la Es

paña de Alfonso C., El Sabio, la función notarial se torna como pública, reglamentándose en el fuero real el ejercicio del notariado. Evoluciona la función con las siete partidas, que obligan al escribano a llevar un registro o "minutario" de las notas primeras o "minutas" que cada año elaboraba y a poner su seña o signo al final de dicho minutarario.

Con la Conquista de América, la función notarial es traída a la Nueva España: Colón trae al escribano Rodrigo de Escobedo y años después, en la Nueva España, Hernán Cortés era escribano y se hizo acompañar de otros fedatarios para que dejaran constancia de los hechos relacionados con la Conquista.

Desde la recopilación de las Leyes de Indias, pasando por diversas leyes, entre ellas la Ley Orgánica de Notario y Actuarios del Distrito Federal, del 29 de Noviembre de 1867, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y Territorios Federales del 31 de Diciembre de 1945, hasta la Ley del Notariado para el D. F., de 8 de Enero de 1980, y su reforma del 13 de Enero de 1986, hemos podido constar que la función notarial ha evolucionado, cumpliendo siempre con las necesidades que la sociedad iba exigiendo. En la medida en que la sociedad crecía, se hacía más compleja, las relaciones entre los miembros de dicha sociedad. El derecho como expresión netamente social, se tiene que ir adecuando a estas nuevas exigencias de la sociedad. De aquí que tenga que estar cambiando y transformándose gradualmente a los cambios operados en la sociedad.

Considero que el propósito en la realización de la presente tesis obedeció al hecho de contribuir con un granito de arena a destacar la importancia de la función notarial en la historia y en nuestro tiempo.

En términos generales, podemos destacar las siguientes conclusiones:

1. El notario público es un jurisconsulto que realiza funciones de asesoramiento, interpretación y configuración del acto jurídico que somete a su intervención.
2. Posee el notario público una función pública, en virtud de actuar por delegación expresa del Estado, en la labor de autenticar o dar fe.
3. La seguridad jurídica se concretiza en el instrumento público, mismo que es el medio idóneo para dar esa seguridad y la permanencia que requieren los individuos en las diversas manifestaciones sociales.
4. El notario público no es parte de la Administración Pública, tiene autonomía, sin embargo, es vigilada su función por el Estado.
5. El papel que el notario público desempeña en la sociedad es multifacético: es depositario de la confianza pública, da garantía de verdad, de legalidad y eficacia jurídica en las relaciones de derecho que se verifican en sociedad.
6. El notario público debe ser un promotor del verdadero y auténtico desarrollo humano.

Debe colaborar con el Estado a fin de crear las condiciones necesarias para que las personas, en lo individual y la sociedad en general, logren su realización.

## BIBLIOGRAFIA BASICA

1. **ESCRICHE JOAQUIN:** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edición Guiem Juan B., Librería de Rosa, Bouret, -- París, 1851.
2. **JIMENEZ ARNAUD ENRIQUE:** Derecho Notarial Español; Universidad de Navarra, Pamplona, 1964.
3. **LARRAUD RUFINO:** Curso de Derecho Notarial; Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1966.
4. **MANTILLA MOLINA ROBERTO:** Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, -- México, 1984.
5. **MENGUAL Y MENGUAL JOSE M.:** Elementos de Derecho Notarial; -- Librería Bosch, Barcelona, 1933.
6. **OLAVARRIA TELLEZ ANGEL:** Contenido y Fuentes del Derecho Notarial, México, 1949.
7. **ZAVALA SILVIO.-** El Tercero en el Registro Mexicano; Revista de Derecho Notarial Mexicano, Junio 1957.
8. **PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO:** Derecho Notarial, Edit. Porrúa, México, 1981.
9. **JIMENEZ ARNAUD ENRIQUE:** Introducción al Derecho Notarial; Madrid, 1944.
10. **NUNEZ LAGOS RAFAEL:** El Derecho Notarial; Madrid, 1950.
11. **BATISTA PONDE EDUARDO:** Origen e Historia del Notariado; Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1967.
12. **PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO:** Protocolo Abierto Especial; Revista de Derecho Notarial; México, 1986.

**LEGISLACION**

**LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL 1987**

**REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE, D.O.F., 13 de enero, 1986**

**CODIGO PENAL PARA EL D. F., 1987**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1987**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 1987**

**REGLAMENTO DE LA L. I.S.R.**

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 1987**

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL I.V.A.**

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 1987**

**REGLAMENTO DEL C.F.F.**